

ACUERDO 014 DEL 2000

“Por la cual se establece el estatuto de profesores de cátedra y ocasionales de medio tiempo y tiempo completo en la Universidad de Sucre”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE,
en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO :

Que la Universidad de Sucre para el cumplimiento de su labor académica debe vincular personal docente de cátedra y ocasionales de medio tiempo y de tiempo completo, para desarrollar actividades de docencia, investigación y extensión.

Que se hace necesario establecer el conjunto de normas que regulen las relaciones entre la Universidad y las personas que desarrollen las actividades señaladas en el considerando anterior.

ACUERDA :

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1°. **Aplicación.** La presente Acuerdo regula las relaciones entre la Universidad de Sucre y las personas que desarrollan actividades de docencia, investigación o extensión que no pertenezcan a la planta de personal docente de la Universidad. Se les denominará de manera genérica docentes contratados.

ARTICULO 2°. **Profesores contratados.** Los profesores contratados podrán ser:

- Ocasionales de tiempo completo o de medio tiempo
- Visitantes de tiempo completo o de medio tiempo
- Ad honórem de tiempo completo o de medio tiempo
- De cátedra, contratados por horas clase.

Párrafo. Los profesores de tiempo completo deberán laborar en la Universidad, cuarenta (40) horas semanales, los de medio tiempo veinticinco (25), y los de cátedra las horas contratadas.

ARTICULO 3°. **Profesor ocasional.** Es aquel que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, es requerido

ACUERDO 014 DEL 2000

“Por la cual se establece el estatuto de profesores de cátedra y ocasionales de medio tiempo y tiempo completo en la Universidad de Sucre”

transitoriamente por la Universidad para un período inferior a un año.

ARTICULO 4°. **Profesor visitante.** Es aquel que, por su destacada competencia académica, es invitado por la Universidad para que ejerza actividades académicas en la Institución por un período hasta de dos años, prorrogables según las necesidades del servicio.

ARTICULO 5°. **Profesor ad-Honórem.** Es el que realiza labores profesoriales sin remuneración.

Parágrafo. Sólo podrán designarse como profesores ad-honórem, a profesionales de reconocida competencia en sus áreas de especialización.

ARTÍCULO 6°. **Profesor de cátedra.** Es el que labora un determinado número de horas por período académico.

CAPITULO II DOCENTE DE CATEDRA.

ARTICULO 7°. **Definición.** El profesor de cátedra es una persona natural, contratada para laborar un determinado numero de horas por periodo academico ,en labores de docencia en pregrado o posgrado, según las necesidades del servicio. Es un servidor público cuya relación con la Universidad se regirá por el presente estatuto y las normas pertinentes.

ARTICULO 8°. **Banco de hojas de vida.** La universidad de Sucre cada 2 años celebrará concurso público de méritos para conformar un banco de hojas de vida de personas que puedan vincularse a la Institución como docentes de cátedra.

Paragrafo 1°. Para vincularse a la Universidad de Sucre como docente de cátedra se deberá estar incluido dentro del banco de hojas de vida que sera responsabilidad de cada Facultad.

Paragrafo 2°. Quedan excluidos del requisito señalado en el parágrafo anterior las siguientes personas:

ACUERDO 014 DEL 2000

“Por la cual se establece el estatuto de profesores de cátedra y ocasionales de medio tiempo y tiempo completo en la Universidad de Sucre”

a) Los docentes de planta de la Universidad, quienes podrán prestar sus servicios por hora cátedra y recibir una bonificación no constitutiva de salario, siempre y cuando laboren por fuera de la jornada de trabajo. El docente que tenga, Dedicación Exclusiva no recibirá bonificación por las horas cátedra asumidas.

b) Los docentes contratados para dictar cursos de posgrado.

ARTICULO 9°. **Certificación.** Cuando se desempeñe como catedrático un servidor público de la Universidad, los Jefes inmediatos, Decanos, Jefes de Departamento, Directores de Centro, deberán certificar bajo su responsabilidad el cumplimiento de las condiciones citadas en el parágrafo 2° del artículo anterior, y que además, la actividad a desarrollar no entorpece el cumplimiento del trabajo normal.

ARTICULO 10°. **Convocatoria e inscripción.** Para conformar el banco de hojas de vida se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Los Consejos de Facultad remitirán a Consejo Académico, cada 2 años, con noventa (90) días de antelación a la iniciación de clases sus necesidades de docentes de cátedra, especificando el área del conocimiento, la modalidad a contratar y el perfil profesional y docente.

**Parágrafo
Transitorio**

Para el período 02 del año 2000, los Consejos de Facultad remitirán a Consejo Académico sus necesidad con un mínimo anticipado de sesenta (60) días.

b) Si Vencido el plazo señalado en este artículo no se remitiera por parte de los Consejos de Facultad la totalidad de las necesidades de docentes de cátedra el Consejo Académico designará a los docentes que deban cubrir dicha carga, para lo cual, se recurrirá al banco de hojas de vida existente en cada Facultad .

c) El Consejo Académico hará la convocatoria para el concurso público, mediante el cual se establecerá el banco de hojas de vida de docente de cátedra, en la cual se señalarán: La clase de vinculación, remuneración, inhabilidades, perfil profesional, ocupacional, requisitos y calidades de la persona que ha de desarrollar la asignatura, los criterios para la calificación de las pruebas de selección y

ACUERDO 014 DEL 2000

“Por la cual se establece el estatuto de profesores de cátedra y ocasionales de medio tiempo y tiempo completo en la Universidad de Sucre”

el puntaje mínimo para quedar inscrito en el banco de hojas de vida.

Parágrafo 1°. Para establecer los requisitos y calidades del aspirante se tendrá en cuenta las características de las asignaturas a desarrollar :

a) Experiencia Profesional comprobada en el área del concurso mínima de cuatro (4) años y/o Experiencia Docente Universitaria en el área del concurso, en Dedicación de Tiempo Completo o su equivalente, mínima de dos (2) años. Preferiblemente con posgrado en el área del concurso, trayectoria en investigación, comprobada con proyectos de investigación terminados o en curso ó publicaciones en el área.

b) El lapso de inscripción será de veinte (20) días calendario, a partir de la fecha que se señale en la convocatoria. este podrá ser disminuido hasta quince (15) días calendario por el Consejo Académico, a solicitud razonada de la respectiva Facultad.

ARTICULO 11°. Se exceptúa de lo establecido en el parágrafo anterior, los egresados de la Universidad que hayan sido docentes auxiliares de cátedra o que a la fecha de la expedición de este Acuerdo, hayan laborado en la Universidad como Catedráticos por un termino no inferior a un año, y quienes hayan sido objeto de Tesis Laureada o Grado de Honor.

ARTÍCULO 12°. La convocatoria, una vez aprobada por el Consejo Académico se publicará por parte de la Vicerrectoría Académica en Internet, prensa y por medio de asociaciones científicas o profesionales y de otras Instituciones de Educación Superior, previo visto bueno de la Secretaria General y Jurídica y del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

Las condiciones fijadas en la convocatoria obligan a las autoridades universitarias y a los concursantes.

Parágrafo 1°. **Inscripciones.** En la Decanatura corespondiente se registrará la inscripción de los aspirantes dentro del período establecido en la convocatoria pública. Al inscribirse, cada aspirante deberá entregar la hoja de vida con la documentación que certifique toda la información.

ACUERDO 014 DEL 2000

“Por la cual se establece el estatuto de profesores de cátedra y ocasionales de medio tiempo y tiempo completo en la Universidad de Sucre”

ARTÍCULO 13°. Al concluir el período de inscripción, el Consejo de Facultad elaborará un acta de la revisión de las hojas de vida de los inscritos, registrando en ella quienes cumplen los requisitos exigidos para concursar. Una copia se remitirá a la Vicerrectoría Académica y la otra se publicará en las carteleras de la Decanatura, sin perjuicio de la notificación personal a cada aspirante, que se entenderá surtida con el envío de la calificación a la dirección suministrada por el aspirante .

Parágrafo. Contra el acto que excluye a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos, procederán los recursos de reposición y de apelación el cual será competencia del Consejo Académico

CAPITULO III LA EVALUACION DE MERITOS

ARTÍCULO 14°. El Consejo de Facultad designará una Comisión Evaluadora encargada de efectuar la evaluación de méritos y de presentar el respectivo informe. Esta Comisión será integrada por el Jefe de Departamento respectivo, quien la coordina y tres profesores de planta de la Universidad de los cuales por lo menos uno deberá tener experiencia en el área pedagógica.

Parágrafo. En ningún caso habrá lugar ha reconocimiento económico por dicha labor.

ARTÍCULO 15°. La Comisión evaluará las hojas de vida con el fin de calificar la trayectoria profesional y académica de los candidatos, según los criterios definidos en la convocatoria.

El valor asignado a la hoja de vida será del sesenta por ciento (60%), ésta se califica con base en los siguientes parámetros:

a) La formación académica: Los estudios de pregrado y posgrado, los cursos de extensión y de educación continuada, las calificaciones, las distinciones, los idiomas conocidos, los estudios específicos en el área pedagógica y la participación en eventos académicos en los últimos 5 años.

b) La experiencia profesional: Los cargos desempeñados, el tiempo de servicio, la estabilidad laboral, el tipo de empresa o institución, la experiencia docente e investigativa, el ejercicio independiente de la profesión, las asesorías y consultorías, los premios y distinciones.

ACUERDO 014 DEL 2000

“Por la cual se establece el estatuto de profesores de cátedra y ocasionales de medio tiempo y tiempo completo en la Universidad de Sucre”

c) La productividad académica: Publicaciones de carácter académico, investigaciones no publicadas, ponencias, y en general, la producción científica, técnica, artística, humanística y pedagógica.

Parágrafo 1°. A cada uno de los anteriores parámetros se le asignará, en cada convocatoria, un puntaje acorde con el perfil ocupacional requerido.

Parágrafo 2°. La Comisión deberá verificar, la información consignada en la hoja de vida, con las fuentes que considere pertinentes.

Parágrafo 3°. La Comisión Asesora, deberá tener en cuenta en el análisis de las hojas de vida, aspectos relacionados con la ética y la conducta de los candidatos, que pudieran ser contrarios a la condición de profesor tal como lo establecen los estatutos y reglamentos de la Universidad. Esta información se consignará en el informe de la comisión.

ARTÍCULO 16°. Además del análisis de la hoja de vida establecida en el artículo anterior, se realizará una Prueba Académica que permita evaluar: La profundidad y solidez de los conocimientos, la capacidad creativa, crítica y analítica; el orden, la coherencia y la claridad en la exposición, la capacidad de comunicación y motivación, las actitudes ante la vida académica y ante la Universidad. Esta prueba se calificará de acuerdo con la reglamentación expedida para el caso, su valor será del cuarenta por ciento (40%,) y se compondrá de: La exposición oral de un tema del área del concurso señalado por el aspirante al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 17°. La Comisión Evaluadora elaborará de manera conjunta un informe en el cual se consignarán, en estricto orden de méritos, los aspirantes que cumplen los puntajes mínimos para quedar en el banco de hojas . Este informe con la documentación reunida, se entrega al Decano quien la revisa y con las observaciones a que hubiere lugar, la remite a Vicerrectoría Académica para el trámite respectivo.

Parágrafo. Si en el procedimiento surtido se encontrare violación a lo establecido en este Acuerdo, la Vicerrectoría Académica podrá objetar el trámite de evaluación o solicitar a ésta corregir los errores subsanables; si se tratare de errores no subsanables,

ACUERDO 014 DEL 2000

“Por la cual se establece el estatuto de profesores de cátedra y ocasionales de medio tiempo y tiempo completo en la Universidad de Sucre”

solicitará al Consejo Académico la declaración de nulidad total o parcial del concurso.

CAPITULO IV VINCULACION

ARTÍCULO 18°. El Consejo Académico procederá, con base en el informe de la Vicerectoría Académica, y en estricto orden a aprobar las vinculaciones y remitirlas a la División de Recursos Humanos para la elaboración del respectivo acto condición el cual será suscrito por el Decano respectivo en un plazo no mayor de ocho (8) días

Parágrafo. Incurrirá en causal mala conducta el servidor público que autorice la iniciación de labores de un docente de contrato sin que su designación haya sido autorizada por Consejo Académico.

ARTÍCULO 19°. El resultado del concurso tendrá una vigencia de dos (2) años. Para la renovación del acto condición se tendrá en cuenta que la evaluación del período académico anterior sea satisfactoria.

Parágrafo En el evento de ser necesario proveer carga académica con un perfil similar, ésta se realizará sin necesidad de efectuar una nueva convocatoria; para lo cual, se deberá utilizar el banco de hojas de vida según el orden de puntuación.

ARTICULO 20°. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior, al finalizar cada período académico, el Jefe de Departamento que tenga a su cargo profesores de cátedra, enviará al Decano la evaluación docente y ésta será tenida en cuenta para la renovación del Acto Condición.

ARTICULO 21°. El número máximo de horas de vinculación de un profesor de cátedra por semana, en promedio, durante el respectivo período académico, se regirá por las siguientes normas:

a) Quienes sean servidores públicos de tiempo completo de la Universidad, profesores o no, o de otras Entidades Públicas, solo podrán recibir remuneración hasta por nueve (9) horas.

b) Los empleados de tiempo parcial de la Universidad, profesores o no, podrán dedicar hasta 12 horas

ACUERDO 014 DEL 2000

“Por la cual se establece el estatuto de profesores de cátedra y ocasionales de medio tiempo y tiempo completo en la Universidad de Sucre”

c) Quienes no tengan calidad de servidores públicos acordarán con la Universidad, el número de horas cátedra a asumir.

ARTICULO 22°. Los profesores internos que se encuentren en comisión administrativa, de estudio o de servicios o que estén disfrutando del año sabático, no podrán servir horas cátedra para cursos regulares.

ARTICULO 23°. La División de Recursos Humanos se abstendrá de incluir en nómina los Actos Condición remitidos por las Facultades, que no se encuentren soportados por Acuerdo o comunicación de Consejo Académico y a los cuales no se les haya anexado la evaluación docente.

CAPITULO V CATEGORIAS Y REMUNERACIONES

ARTICULO 24°. La remuneración y prestaciones sociales que corresponda a cada docente de cátedra u ocasional, se liquidará conforme a lo establecido en el Decreto 1444 de 1992 o normas que lo modifiquen.

ARTICULO 25° La remuneración de todos los profesores de cátedra u ocasionales que participan en docencia, investigación y extensión, realizadas en el marco de convenios, será pagada con cargo a los programas especiales respectivos.

Cuando, por circunstancias ajenas a su voluntad, el profesor de cátedra no ofreciere la clase, el valor de ésta será reconocido por la Institución siempre que el Director de Departamento certifique la disponibilidad al docente para participar en otras actividades académicas previamente concertadas.

ARTÍCULO 26°. La evaluación es un proceso permanente que se consolida al final de cada período académico, mediante el seguimiento de las diferentes funciones y actividades consignadas en el contrato de trabajo. La evaluación deberá ser objetiva, imparcial, formativa e integral, y valorará el cumplimiento y la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor, ponderadas según la importancia de ellas, y según el grado de responsabilidad del profesor en cada una.

ACUERDO 014 DEL 2000

“Por la cual se establece el estatuto de profesores de cátedra y ocasionales de medio tiempo y tiempo completo en la Universidad de Sucre”

ARTÍCULO 27°. La evaluación tendrá como finalidad por parte de la Universidad, el conocimiento de los niveles de desempeño de los profesores de cátedra y la toma de las decisiones necesarias para procurar la excelencia; para ello, cada Facultad decidirá el momento, elaborará los instrumentos, y definirá la metodología para seguir y las fuentes válidas de información, las cuales serán aprobadas previamente por Consejo Académico.

ARTÍCULO 28°. El resultado de la evaluación será notificado al profesor en los quince (15) días siguientes a la fecha de la calificación. Si el profesor no estuviere de acuerdo con la calificación asignada, podrá solicitar la reconsideración ante el Director de Departamento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. La calificación de insuficiente podrá ser apelada ante el Consejo de la Facultad.

ARTÍCULO 29°. El resultado positivo de la evaluación será condición para firmar un nuevo contrato.

ARTICULO 30°. Este Acuerdo a partir de su fecha de expedición.

Dado en Sincelejo a los veinticuatro (24) del mes de julio del 2000.

Original firmado por:
ERIC JULIO MORRIS TABOADA
Presidente

Original firmado por:
XIOMARA AVENDAÑO SEÑA
Secretaria (E)

Elvira D.